

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MANTILLA CABALLERO
DEMANDADO: JUAN ELI LAITON RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2011-00198-01

CONSTANCIA.- Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, luego de haberse surtido el traslado, para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído de fecha 10 de diciembre de 2020. Bucaramanga, 22 de enero de dos mil veintiuno (2021). Cd. principal.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011-2011-00198-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2011-00198-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el señor GUSTAVO MANTILLA¹, por intermedio de su apoderado, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020², dentro del presente proceso ejecutivo a continuación, por medio del cual se resolvió derecho de petición.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor GUSTAVO MANTILLA, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 111 del C.G.P., es el juez o juzgado quien debe arrimar la totalidad de la documentación referente a la remisión del Despacho Comisorio a la oficina de destino.

Indica que en este caso a él se le remitió un extracto del despacho pero no se le acompañó de la sentencia, como tampoco del auto en donde se dispuso la comisión sin facultades para sub comisionar.

Refiere que se solicitó al juzgado la certificación del envío del comisorio junto con la sentencia, sin embargo, indica que en lo que refiere al acompañamiento de los anexos el Juzgado no se pronunció, achacándole a él la mora en el cumplimiento de la sentencia.

De conformidad con lo anteriormente referido, solicita se revoque la providencia descrita, para que en su lugar se remite el despacho comisorio junto con los anexos del caso.

¹ Pdf 16, Cuaderno Medidas Cautelares Digital.

² Pdf 7, Cuaderno Principal Digital.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MANTILLA CABALLERO
DEMANDADO: JUAN ELI LAITON RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2011-00198-01

TRÁMITE

Mediante publicación secretarial de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en consonancia con el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado del recurso interpuesto por el apoderado del señor GUSTAVO MANTILLA, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

De igual forma, resulta necesario traer a colación lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

Artículo 111. Comunicaciones

Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

Igualmente resulta necesario traer a colación lo que previó el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en cuanto la remisión de comunicaciones directamente por la secretaria del juzgado:

ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Descendiendo lo anterior al caso *sub examine*, se avizora que el reproche planteado por el recurrente versa en el hecho que mediante proveído del 10 de diciembre de 2020 se memoró, en respuesta a la petición presentada por el mismo demandante, la gestión que había realizado el Juzgado en cuanto al cumplimiento de la sentencia, específicamente en lo que tiene que ver con la entrega del inmueble objeto de la *lid*, en donde igualmente se advirtió que la comunicación comisoría había sido remitida al correo electrónico del togado

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MANTILLA CABALLERO
DEMANDADO: JUAN ELI LAITON RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2011-00198-01

para su trámite, sin embargo, este último insiste en que dicho oficio debió y debe ser tramitado directamente por el Despacho, máxime cuando él no tiene en su poder los anexos que debían acompañar el referido despacho comisorio, como lo es, la sentencia y el auto que decretó la comisión.

Al respecto, sea lo primero resaltar que la providencia del 10 de diciembre de 2020, no fue la que resolvió lo atinente a la comisión, pues ello ya se había zanjado previamente en auto del 21 de julio de 2020, el cual repuso parcialmente la providencia del 5 de diciembre de 2019, ordenado *“COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta (reparto) sin facultades de subcomisionar, para que proceda de conformidad. Librese el despacho comisorio y adviértase al interesado para que además de los insertos del caso y de los medios que preste al comisionado, procure en la diligencia la compañía del perito y topógrafo que actuaron en el proceso”*

Lo anterior quiere decir, que, si la inconformidad del actor giraba en torno a que la comisión se gestionará directamente por el juzgado, ha debido recurrir la providencia del 21 de julio de 2020, que fue la que precisamente decretó la orden comisorio, sin embargo, ante dicha decisión el apoderado actor guardó silencio, quedando por tanto en firme la disposición referente a quien le correspondía tramitar el Despacho Comisorio referenciado.

En tal sentido, el recurso no podría despacharse favorablemente, pues como ya se dijo, la orden que se pretende reformar no es la del proveído dictado el 10 de diciembre de 2020, sino la que data del 21 de julio de 2020 y que se encuentra en firme.

De igual forma, impera señalar que el despacho tampoco comulga del todo con los argumentos expuestos por el recurrente, pues se estima que esta clase de trámites rogados deben ser impulsados por las partes interesadas en ello, quienes tienen la facultad también de utilizar los canales digitales y virtuales pertinentes; vislumbrándose que en el caso que concita nuestra atención, el togado que representa los intereses de la activa le fue remitido el despacho comisorio mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 y contrario a lo afirmado por él, desde el principio tuvo acceso a los anexos que debían acompañar dicha comunicación, pues de forma previa había gestionado una comisión en la que incluyó copia de la sentencia del 29 de octubre de 2018, emitida por la Honorable Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Bucaramanga -Véase Pág. 600-626 del Pdf 01. Cuaderno principal-; y la providencia mediante la cual se decretó la comisión, fue publicada por estados electrónicos en el microsítio del Juzgado desde el 22 de julio de 2020.

Debiéndose resaltar, incluso, que después de proferirse el auto que aquí se repara, el 14 de diciembre de 2020 le fue enviado al inconforme el enlace para que accediera de forma permanente al expediente virtual, pero ni aun así la parte actora no dio trámite a la comisión.

No obstante, pese a que como ya se dijo no es posible reponer el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 conforme lo atrás considerado, a efectos de darle impulso al proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 37, 38 (adicionado por la Ley 2030 de 2020), 39 a 40 y 111 del C.G.P., se accederá a la solicitud invocada por el demandante, en el sentido de ordenar que por Secretaría se remita el Despacho Comisorio No. 014-2020 junto con los

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MANTILLA CABALLERO
DEMANDADO: JUAN ELI LAITON RODRÍGUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2011-00198-01

anexos de caso, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta para lo de su competencia.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), impetrado por el demandante GUSTAVO MANTILLA CABALLERO a través de su apoderado.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se gestione y remita el Despacho Comisorio No. 014-2020, junto con los anexos de caso, ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 011 del 19 de febrero de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b2d59537aaca09e68921930f5a4f31ef9214762b507fff43d93d8817ecba4
14**

Documento generado en 18/02/2021 11:52:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**